

10140 - RV: recurso de apelación contra el auto que decide no aceptar la acreencia de la señora JOHANA PABON, dentro de la sucesión intestada 2019-574

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/04/2022 13:12

Para: Constanza Tellez Paz <ctellezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (518 KB)

RECURSO DE APELACION JOHANA PABON.pdf;

**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

 (2) 8986868 Ext.2122/2123

 j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Cra.10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: Michel Estiven Parra Morales <michel99081@hotmail.com>

Enviado: lunes, 18 de abril de 2022 12:05

Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: recurso de apelación contra el auto que decide no aceptar la acreencia de la señora JOHANA PABON, dentro de la sucesión intestada 2019-574

ME PERMITO REENVIAR EL RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE NO RECONOCE LA ACREENCIA DE MI REPRESENTADA

De: Michel Estiven Parra Morales

Enviado: lunes, 11 de abril de 2022 5:18 p. m.

Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de apelación contra el auto que decide no aceptar la acreencia de la señora JOHANA PABON, dentro de la sucesión intestada 2019-574

Buenas tardes a su señoría, por medio del presente escrito y estando dentro de términos, me permito presentar recurso de apelación contra el auto que decide no tener como acreedora a mi representada dentro del proceso de sucesión del causante JAIRO SEPULVEDA SOLANO

SEÑOR

**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI
SANTIAGO DE CALI
E. S. D.**

REFERENCIA: MEMORIAL POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE DECIDE NO RECONOCER LA ACREENCIA DE MI REPRESENTADA DENTRO DE LA SUCESION INTESTADA CON RADICADO 2019-574.

DEMANDANTE E INTERESADA: LEYDI JOHANA PABON OROZCO

RADICADO: 2019-574

MICHEL ESTIVEN PARRA MORALES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.139.216, abogado Titulado, inscrito y en ejercicio, con la Tarjeta Profesional No. 351.351 emanada del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **LEYDI JOHANA PABON OROZCO** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.127.072.133, domiciliada y residente en el municipio de yumbo en la dirección 14N #9BN-04 en el barrio cacique Jacinto, (predio que por cierto hace parte del inventario de la sucesión intestada), me dirijo a usted para solicitar de manera respetuosa se REVOQUE el auto mediante el cual la juez 12 de familia de Cali, decidió no incluir dentro del inventario y avalúo de bienes, de la sucesión del señor JAIRO SEPULVEDA SOLANO, la obligación que este último adquirió con mi representada de transferir a título de venta, el segundo piso de la casa ubicada en el barrio cacique Jacinto del municipio de yumbo, que hoy hace parte de la masa herencial dejada por el causante, en este orden de ideas solicito a su señoría que se incluya en el acápite de pasivos, la obligación que el causante adquirió para con mi representada la señora LEYDI JOHANA PABON.

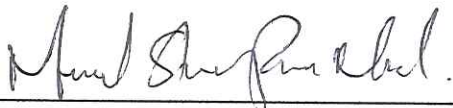
La anterior solicitud, la realizo a su señoría, debido a que tal como lo manifesté en la solicitud inicial, el causante JAIRO SEPULVEDA SOLANO, el día 19 de mayo de 2017 realizo promesa de venta con mi prohijada en la cual le prometió en venta el segundo piso construido de la casa ubicada en la calle 13 No. 9BN-04 del barrio cacique Jacinto del municipio de yumbo, por un valor de \$45.000.000 de pesos, dinero que fue entregado al causante JAIRO SEPULVEDA SOLANO a la firma de dicha promesa, el cual acepto haber recibido dicho dinero con la firma de dicha promesa. no obstante, dicha escritura de venta no se pudo realizar por que el señor JAIRO SEPULVEDA, se enfermó, situación que le impidió iniciar el proceso de subdivisión para la realización de la escritura de venta del segundo piso del predio identificado con matricula inmobiliaria 370-709443.

En este orden de ideas, su señoría considero que la juez 12 de familia, no valoro que si bien es cierto la promesa de venta no constituye a plenitud un título ejecutivo, dicha promesa es un contrato que contiene una obligación expresa y clara que se pude exigir en la diligencia de inventario y avalúo bienes y pasivos ya que de lo contrario no encontramos ante una afectación severa a los derechos económicas de mi prohijada, toda vez que

la misma es una persona de escasos recursos y la misma invirtió la totalidad de sus recursos que por cierto fueron donados por su padre para que adquiriera una propiedad.

Con el respeto de siempre.

Atentamente,



MICHEL ESTIVEN PARRA MORALES

C.C. N°. 1.144.139.216

T.P. N°. 351.351 del C. S. de la J.